



Expediente: PAOT-2019-3406-SPA-2087

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1352-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3406-SPA-2087** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido constante proveniente de un establecimiento mercantil dedicado al soporte técnico de equipos de cómputo, aunado a otros servicios de informática, esto derivado de la instalación de maquinaria utilizada para su funcionamiento, sito en Shakespeare número 66, entre calle Catú y Edgar Allan Poe, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por el sistema de aire acondicionado perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "RM COMPUBYTE", con giro de venta y servicio de cómputo, con domicilio ubicado en calle Shakespeare



Expediente: PAOT-2019-3406-SPA-2087

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1352-2019

número 66, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes de maquinaria perteneciente al establecimiento motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, mediante oficio PAOT-05-300/200-0527-2019 se citó a comparecer al representante legal de la negociación en comento.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil, quien manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.





Expediente: PAOT-2019-3406-SPA-2087

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1352-2019

Adicionalmente, la persona denunciante se presentó en las oficinas de esta Entidad e informó que el titular del establecimiento había llevado a cabo la reubicación del equipo de aire acondicionado motivo de denuncia, añadiendo que el la molestia generada por el ruido persistía.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental que llevaran a cabo un estudio de emisiones sonoras al establecimiento de referencia. Al respecto, se recibió la Atenta Nota número PAOT/230-939-2019, a través de la cual se informó a esta unidad administrativa que el personal se encontraba imposibilitado para llevar a cabo el estudio correspondiente, toda vez que la persona denunciante manifestó que después de haber presentado su denuncia ante esta Procuraduría, el ruido que le generaba molestia dejó de presentarse.

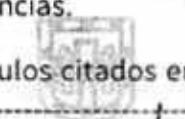
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras aplicables al caso que nos ocupa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública, por el funcionamiento del sistema de aire acondicionado perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "RM COMPUBYTE", con giro de venta y servicio de cómputo, con domicilio ubicado en calle Shakespeare número 66, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- A fin de promover el cumplimiento voluntario, y encontrar una solución a la problemática denunciada, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento en comento, quien manifestó su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado.
- La persona denunciante informó a esta Entidad sobre la reubicación del sistema de aire acondicionado que generaba la molestia, así como que el ruido denunciado ya no se presenta, por lo que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





Expediente: PAOT-2019-3406-SPA-2087

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1352-2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BGN